

ORD N°: 371/JDCO
ANT.: Decreto Exento N° 4241, de
2015, de la Municipalidad de
Rancagua, sobre Delegación de
Firma.

REF.: Solicitudes MU260T0002387
MU260T00020

MAT.: Informa lo que indica

RANCAGUA, 27 de agosto de 2020

DE : GUSTAVO LAZO FARIÑA
DIRECTORASESORÍA JURÍDICA
I. MUNICIPALIDAD DE RANCAGUA

A : DIEGO IRIZARRI OTÁROLA

Junto con saludar, cumplo con informar a Ud., en relación a su solicitud:

“Buenas tardes, junto con saludar escribo para solicitar información especializada de los certificados de recepción final emitidos por la DOM en la comuna, durante los años 2002 y 2010, en formato shapefile, kmz, o similar (utilizable en sistemas de información geográfica). Dado que esta información está publicada por INE desde los años 2011 en adelante, escribo directamente al municipio por la información entre los años señalados ya que no se encuentra publicada. Idealmente, contar con la información también en formato excel incluyendo el número de viviendas por certificado.”.

Al respecto, cabe manifestar, que la información requerida es del todo genérica y atenderla significa distraer indebidamente al personal que se desempeña en la Dirección de Obras para su entrega.

Asimismo, es menester considerar que nos encontramos enfrentando una pandemia con reducido personal y que otro tanto se encuentra en cometido funcionario en DIDECO para poder abarcar la entrega de cajas de mercadería.

Ahora bien, en conformidad con lo establecido en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley N° 20.285, se podrá denegar el acceso a la información tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, afectando así el debido cumplimiento de las funciones públicas del órgano requerido. Al respecto, el Reglamento de la citada Ley señala en su artículo 7° N° 1, literal c), inciso tercero, que "se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción

requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales".

Asimismo, la atención de su requerimiento implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por dicha Ley, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que el Municipio debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas.

Tomando en cuenta el procedimiento que sigue cada Solicitud, la cantidad de personas que intervienen, y las acciones adicionales que se requieren para su caso, es posible estimar que esa Dirección ha debido emplear al menos 500 horas de trabajo para atender su solicitud.

En este orden de consideraciones, cabe indicar que la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia ha reconocido que las solicitudes de información de los peticionarios deben ampararse en lo que se ha denominado "interés legítimo", siendo del caso indicar que la solicitud de información que usted ha presentado no contiene un interés legítimo real que justifique el acceder a la información requerida, sino que más bien constituyen un **abuso del derecho**.

Luego, es del caso consignar que en este sentido resolvió la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 28 de enero de 2011, recaída en causa Rol 6143-2010, confirmada por la Excma. Corte Suprema en sentencia recaída en recurso Rol 1903-2011, en cuyo Considerando décimo sexto señala lo siguiente: ***"Que en esta misma línea de razonamiento, puede agregarse -en razón de los fundamentos que ya se han expresado— que la solicitud de/ peticionario debe contener un interés legítimo, puesto que de lo contrario puede tratarse de un caso de abuso del derecho"***.

En el mismo sentido que, a fojas 18, en causa Rol 6143-2010, de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, se indica que **"es imprescindible cautelar la primacía de la función administrativa o pública que el órgano o institución requeridos están llamados a atender, de modo que el ejercicio del derecho de acceso no se transforme en un entorpecimiento del funcionamiento normal; precisar que la obligación de los órganos requeridos es proporcionar la documentación que poseen o generan en su función, y no producir información a petición de particulares; especificar que el derecho de acceso debe ejercerse con prudencia y de modo razonable."**

Así las cosas, y al amparo de lo indicado se deniegan las solicitudes del rubro, en virtud de lo precedentemente expuesto fundándose en el 21 N° 1, literal c), de la Ley N° 20.285.

Finalmente, cabe manifestar que si Ud., no se encuentra conforme con esta respuesta puede recurrir, dentro del plazo de 15 días hábiles, de acuerdo a lo indicado en el artículo 24 de la aludida ley N° 20.285, ante el Consejo Para La Transparencia.

Saluda atentamente a Ud.,

Por orden del Sr. Alcalde



GUSTAVO LAZO FARIÑA
DIRECTOR ASESORIA JURIDICA
I. MUNICIPALIDAD DE RANCAGUA

GLF/mafb